

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF allega memorial informando el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, dando respuesta a los derechos de petición presentados por la accionante, así mismo, me comuniqué con la señora Gloria Inés Puerta Carvajal al abonado 300 279 19 57, para preguntarle si recibió en su correo la respuesta emitida por la entidad a los derechos de petición, quien manifestó que si había recibido en su correo la respuesta, pero que sin embargo, no era una respuesta congruente con lo solicitado. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE N° 009 – GENERAL 091
2021-00495-01

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por **GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL** C.C. 43.468.792, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, de conformidad con lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de Primera Instancia, adoptar las medidas necesarias para que la sentencia que ampara un derecho fundamental, se cumpla; así mismo, conocerá de las solicitudes de incidente de desacato, por el desconocimiento de la orden dada.

Así lo ha definido incluso el precedente Constitucional de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T. 280 A, del 11 de abril de 2012, donde fue magistrado ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en la cual, se dijo que:

"De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales..."

Es así que, en la Acción Constitucional de tutela referenciada con anterioridad, este Juzgado, luego de la solicitud de incidente de desacato, y una vez se conminó al directamente responsable de la pasiva, la apoderada informó que la entidad accionada le dio respuesta a la orden emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín

Incidente de Desacato 013-2021-00486-01

mediante el fallo de tutela del 2 de diciembre de 2021, emitiendo respuesta a los derechos de petición.

Es menester resaltar, que el Tribunal Superior de Medellín en sus consideraciones, argumentó que la accionante se encontraba en una lista de elegibles para proveer 44 vacantes, lista que venció en julio de 2020, así lo expreso:

"En este caso, la lista en la que estaba la accionante erala conformada en la resolución No. CNSC -20182230072535 del 17 de julio de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF". Esta lista venció en julio de 2020."

Así mismo, en la referida sentencia, la sala Primera de Decisión Laboral del T.S.M., explica claramente que no se excede el número de vacantes a proveer y que se desconoce si la señora Puerta Carvajal es la siguiente en el orden de la lista de elegibles así:

"En el el caso de la accionante, se reitera que no se excede el número de vacantes a proveer, pues según la resolución 715 del 26 de marzo de 2021 son 124 vacantes y ella está en el puesto 100."

Además, si bien el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (15025) en el que aspira ser nombrada, se encuentra en vacancia definitiva según la resolución 7207 del 8 de octubre de 2021 del ICBF, se desconoce si la señora Gloria Inés Puerta Carvajal es la siguiente en el orden de la lista de elegibles."

Razones suficientes para revocar la sentencia, en lo relativo a ordenar al ICBF que en el término de 10 días, cite a audiencia pública virtual de elección de sedes, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, incluyendo a la accionante, y oferte la vacante Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín, declarada vacante definitiva en la Resolución 7207 del 8 de octubre de 2021, pues no se cumplen las condiciones señaladas en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 para ofertar dicho cargo, el cual se generó con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016."

Conforme lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín revocó la orden emitida por este Despacho, en el sentido de ofertar la vacante Defensor de Familia Código 2125 Grado 17

Incidente de Desacato 013-2021-00486-01

(Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín, declarada vacante definitiva en la Resolución 7207 del 8 de octubre de 2021, amparando solamente el derecho fundamental de petición y modificando la suspensión de los términos de posesión hasta emitir respuesta clara precisa y congruente así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia en cuanto a tutelar el derecho de petición de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR lo relativo a la suspensión de los términos de posesión al empleo de Defensor de Familia CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia -CZ Urabá (Ref.25211), de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL, para indicar que dicha suspensión de términos será hasta tanto se le dé respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en las peticiones del 12 de agosto, 13 y 28 de septiembre y 25 de octubre, todas de 2021, y se le ponga en conocimiento dicha respuesta.

TERCERO: REVOCA en todo lo demás la providencia impugnada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos señalados por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Así las cosas, encuentra el Despacho que la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, es clara y de fondo, sin que la misma tenga que ser favorable de manera positiva o negativa a las pretensiones de la peticionaria.

Conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."

Es así como en este caso se debe tener en cuenta uno de los factores objetivos para valorar el cumplimiento de una orden de tutela como es: la capacidad funcional de la persona o institucionalidad del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; a su vez la entidad incidentada conforme a los factores subjetivos, realizó acciones positivas orientadas

Incidente de Desacato 013-2021-00486-01

a su cumplimiento. Pues como se mencionó anteriormente la entidad accionada realizó todas las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento al fallo de tutela, dando respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentados por la incidentista, sin que, como ya se indicó anteriormente, la respuesta tenga que ser favorable de manera positiva o negativa a las pretensiones de la accionante.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la entidad accionada, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

JDC

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 8 de
marzo de 2022, consultable aquí:
[Publicación de estados año 2022 – Juzgado 13 Laboral
Circuito de Medellín](#)

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaría

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae47c44f6966471a7b70373c37992e7979f86abe7401b5741657ec2fa2dc1abe**
Documento generado en 07/03/2022 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>